Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 9 de 1884. Tomo IV.—Número 54.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION OFICIAL.

Secretaria del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Seccion 2ª—Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que para la mejor ejecucion de los preceptos contenidos en los párrafos 3º y 4º, inciso D, fraccion IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo del corriente año, y en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en la misma fraccion y párrafos de la expresada ley, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el pago del impuesto del timbre establecido sobre boletos de pasaje.

Art. 1º El impuesto del timbre, establecido por los párrafos 3º y 4º, inciso D, fraccion IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1884, sobre boletos de pasaje en ferrocarril, diligencia ó cualquier otro medio de trasporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

Art. 2º Las empresas de ferrocarriles y trasportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

Art. 3º Los boletos que expiden las empresas de diligencias, llevarán tambien adherida la estampilla que corresponda al precio de pasaje, haciéndose la cancelacion por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán en todo caso, responsables de la omision de estampillas en los boletos.

Art. 4º Respecto de las empresas de ferrocarriles y trasportes que por la ley federal de su concesion estén exentas del pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con ellas arreglos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al Gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe, de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporcion necesaria sus precios de pasaje.

Art. 5º Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fraccion IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos los establecidos para el servicio interior de una poblacion, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

Art. 6º El impuesto á que este Reglamento se refiere, comprende tambien los boletos de trasporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fraccion de esta estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 11 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 2 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor encargado de la Secretaría general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 2 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª
Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso B de la fraccion XI del artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se adiciona la fraccion 59, "*Mercancías cuotizadas,*" de la tarifa del artículo 4º de la ley del timbre, de 15 de Setiembre de 1880, además de la adicion decretada el 22 de Marzo último, en éstos términos:

K

Ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles.

En todo expendio especial ó mixto, tiendas de ropa, sastrería, bazares, empeños, mueblería, carrocería, por mayor ó menor, expuestos á la venta los artículos expresados, en tiendas, aparadores, ó depositados en locales ó almacenes abiertos al despacho del público, se timbrarán los artículos á que se refiere esa fraccion, y que se determinan á continuacion, adhiriéndoles las estampillas correspondientes, segun su valor de plaza, bajo esta base:

Por cada peso, dos centavos, y un centavo por cada fraccion de cincuenta centavos.

Las estampillas se adherirán en la forma que lo expresa la siguiente

TARIFA

De los artículos de ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles, cuotizados por este decreto.

A

1. Abrigos de todas clases y géneros. En cada uno se adherirá la estampilla, ó en la etiqueta en donde tengan fijado el precio ó número, si la mercancía pudiere deteriorarse con ella.

2. Adornos de lana, de seda, de algodon, ó de cualquiera clase, para vestidos. En la cerradura de cada paquete ó en la de las cajitas que los contengan.

3. Adornos de todas clases, para la cabeza. En cada uno.

4. Adornos de muselina, con encaje ó sin él, y de seda pura, ó mezclada, encarrujados. En las cajitas ó almas en que estén envueltos.

5. Albardones de todas clases. En el reves.

6. Alfombras de todas clases. En cada pieza hácia una de sus extremidades, debiendo comenzarse á vender, si la venta se hace al menudeo, por la extremidad que no tiene adheridas las estampillas, para que el retazo sea el último que se venda, y á fin de que el que se conserve en el expendio ó tienda, tenga las estampillas correspondientes.

7. Artefactos de chaquira. En cada uno, caja ó paquete.

8. Bandas de lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada una.

9. Bareg de lana pura, ó con base de seda. En cada pieza, estampillándola como la alfombra, fraccion 6.

10. Blondas de seda y sus similares. En cada pieza, idem, idem.

11. Bonetas y monteras de seda. En cada una, en el forro ó en el reves.

12. Brocatel de seda pura, ó mezclada. En cada pieza como la alfombra, fraccion 6.

13. Bufandas de todas clases. En cada una.

14. Cachuchas de todas clases. En cada una, en el forro.

15. Calcetines de todas clases. En cada par, ó en la cerradura de cada caja ó paquete si se venden por docenas.

Los que se vendan sueltos, y valgan hasta 13 centavos par. Exentos.

16. Camisas y camisetas de todas clases. En cada una, adhiriéndoles la estampilla en la falda ó en el remate de la aletilla.

Las camisas, camisetas y calzoncillos que valgan hasta $1. Exentos.

17. Carruajes, coches y carros de todas clases. En cada uno, sobre el pescante.

18. Castores en corte. En cada uno, en la falda y en la extremidad, como las alfombras, fraccion 6ª si se vende por piezas.

Se exceptúan los cortes que valgan hasta $2.

19. Cintas de todas clases. En la cerradura de cada paquete.

Los paquetes de cintas corrientes por valor hasta de $0 25. Exentos.

20. Colchas y cobertores de todas clases. En cada uno.

Los cobertores hasta del valor $2 00. Exentos.

21. Colchones de todas clases. En cada uno.

22. Corbatas de todas clases, para hombres y señoras. En el reves de cada corbata.

23. Cordones de seda pura ó mezclada. En cada paquete, en la cerradura.

24. Cortes de género de lino, percal, lana, terciopelo ó seda pura ó mezclada, con adornos ó sin ellos, para señoras.

En cada uno, y de una manera visible.

25. Cortes de casimir, ó paños para vestidos de señora ó de hombre. Como en los anteriores se fijará la estampilla.

26. Cubiertas de seda pura ó mezclada para paraguas, sombrillas ó quitasoles. En cada uno.

27. Cuellos y puños de lino puro ó mezclado, y de celuloide, de todas formas, para hombres y señoras. En cada docena, en la cerradura de la caja ó envoltura, ó en su correspondiente etiqueta; y si fueren cuellos y puños para señora, bordados ó calados, que se vendan sueltos ó por ternos, en su correspondiente carton.

28. Chales de todas clases. En cada uno ó en la etiqueta.

29. Chalecos en corte, de algodon, lino, lana ó seda, ó punto de media. En cada uno, por el reves.

30. Elástico de seda pura ó mezclada. En cada paquete ó pieza.

31. Encajes de todas clases. En cada paquete, rollo ó pieza.

32. Encarrujados de todas clases para adorno de vestido. En cada pieza ó carton que los contenga.

33. Estambres. Exentos.

34. Felpa de seda. En cada pieza, estampillándolas como las alfombras, fraccion 6.

35. Fichús de todas clases. En cada uno, en el reves, en el carton.

36. Flecos de seda pura ó mezclada. En cada pieza, paquete ó carton.

37. Franjas ó tiras de todas clases. En cada pieza.

38. Flores artificiales y plumas. En la cerradura de cada caja ó carton, ó en el pié de cada ramo, si se venden sueltos.

Los ramos que valgan hasta $0 25 cs. Exentos.

39. Gasa de seda pura ó mezclada. En cada pieza se adherirán las estampillas como se previene en la fraccion 6.

40. Gorros de punto de media, de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el reves.

41. Guantes de lana ó seda pura ó mezclada, y de toda clase de pieles. En el reves de cada guante.

42. Guarniciones ó pasamanería de seda pura ó mezclada, para adornos. En la cerradura de cada paquete.

43. Guarniciones de tiro y collares sueltos.

44. Lazos de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el reves, ó en la cerradura de las cajitas que los contengan, si se venden por docenas.

45. Lienzos y tejidos de algodon, lana, lino, tul, seda ó terciopelo, puros ó mezclados, y en general todo género que se venda por medida, con excepcion de los tejidos nacionales que están cuotizados separadamente.

Se estampillarán como se dispone en la fraccion 6.

46. Ligas ó ataderos, y tirantes de todas clases. En cada uno ó en las cajitas que los contengan.

47. Mallas de todas clases. En las cajitas ó cartones.

48. Mantillas y manteletas de todas clases. En cada una ó en la correspondiente etiqueta.

49. Medias de algodon, hilo, lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada par, por el reves, ó en los paquetes ó cajitas si se venden por docenas.

El par de medias que valga hasta $0 25 centavos suelto. Exento.

50. Muebles de todas clases, finos y corrientes, como ajuares, medios ajuares, sofaes, confidentes, sillones, sillas, mecedores, divanes, aguamaniles, tocadores, camas, catres, roperos, estantes, libreros, guardaropas, bufetes, escritorios, mesas, rinconeras, consolas, aparadores, columnas, pianos, órganos, cortinajes, cortinas, galerías, cuadros, espejos, candiles, candelabros, estátuas, alfombras, tapetes, y todos aquellos muebles que sirvan para el uso ó adorno en una casa, estancia ó habitacion.

Las estampillas se adherirán á cada mueble en la parte más conveniente y visible.

51 Ornamentos sacerdotales, vasos y utensilios de todas clases, y para iglesia. En cada pieza, por el reves.

52. Paños y casimires de todas clases, de lana pura ó mezclada. En cada pieza, lo mismo que los tejidos, fraccion 6.

53. Pañolones, chales, salidas de teatro ó visitas, de todas clases y materias.

En cada uno, por el reves ó en la etiqueta.

54. Pañuelos ó mascadas de lino, ó seda pura ó mezclada.

En cada uno, ó en las cajas ó paquetes, si se venden por docenas.

Los pañuelos lisos ordinarios, de algodon, blancos ó de color, hasta de 25 centavos, sueltos. Exentos.

55. Paraguas, sombrillas y quitasoles de todas clases, de algodon, lana ó seda pura ó mezclada. Enrolladas las estampillas y pegadas en el mango ó puño.

56. Pasamanería de todas clases. En la cerradura de cada paquete ó carton.

57. Plaids de todas clases. En cada uno hácia una de sus extremidades.

58. Plegados y encañonados de muselina. En la cerradura de cada paquete ó rollo.

59. Ponchos de lana, ó de cualquiera otra materia. En cada uno hácia una de sus extremidades.

60. Polizones. En cada uno por el reves.

61. Porta-abanicos. En cada uno, ó en la etiqueta de su precio ó número.

62. Punto de seda pura ó mezclada, ó de algodon ó lino. En cada pieza como se determina en la fraccion 6.

63. Raso de lana, algodon ó seda pura ó mezclada En cada pieza, idem, idem.

64. Rebozos de seda, ó de bolita. En cada uno. Los rebozos cuyo precio sea hasta de dos pesos. Exentos.

65. Redes ó redecillas de seda pura ó mezclada. En cada una ó en la etiqueta.

66. Resortes de todas clases, en cada pieza.

67. Ropa hecha, de todas clases. En cada pieza.

68. Sillas de montar. En cada una, en el fuste.

69. Tápalos de todas clases. En una de las esquinas.

70. Tejidos de todas clases y materias, exceptuándose los del país que tienen cuota determinada. En cada pieza, como se dispone en la fraccion 6.

71. Terciopelo de todas clases, idem.

72. Tripe de todas clases, idem.

73. Tiendas de campaña y sus accesorios. En cada una en la parte más visible.

74. Tinas de todas clases.

75. Tiras de lino puro y mezclado bordadas. En cada rollo ó paquete.

76. Tul de lana ó seda, puras ó mezcladas, con fleco ó sin él En cada paquete.

77. Velos de encaje y punto de lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada pieza, ó en cada uno si se venden suelos.

78. Vestidos y trajes hechos, de todas clases, para hombres y señoras.

L

Tejidos nacionales.

Los tejidos que se fabriquen en la República pagarán en estampillas, conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, lo siguiente:

Por cada kilógramo bruto de tejidos de algodon, lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas, ó cualquiera otra, 3 centavos.

Por cada kilógramo bruto de tejidos de algodon, lisos, blancos ó de colores, 4 centavos.

Por cada kilógramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, 1 centavo.

Por cada kilógramo bruto de hilaza de algodon de cualquiera clase, 2 centavos.

Por cada kilógramo bruto de pábilo de todas clases y de algodon, 1 centavo.

Alfombra, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos, de lana, ó lana y algodon, por cada $ 1 de precio de plaza, ó fraccion menor, 1 centavo.

Las estampillas se adherirán precisamente en cada pieza, y segun su peso, precisamente junto á la marca de la fábrica; y si se expende vareada ó al menudeo, se comenzará la venta por el extremo contrario para que el retazo que se venda al último esté estampillado y se conserve así en el expendio.

Las fábricas de tejidos deben tener timbradas sus existencias; incurriendo tanto el dueño de la fábrica como el expendedor, en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880, si se vendieren los tejidos ó pábilo sin las estampillas correspondientes.

Tanto las mercancías á que se refiere esta fraccion como las de la anterior, quedan sujetas en su inspeccion, al reglamento expedido el 6 de Mayo último.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos en el Distrito Federal desde el 1º de Julio próximo; y en los demás puntos de la República á los quince dias despues de su publicacion en cada lugar.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México' 11 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 7 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor, encargado de la Secretaría general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 7 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

Jefatura de Hacienda.—Estado de Oaxaca.

Corte de caja extraordinario de primera operacion, formado por esta Oficina en virtud de la entrega que hace de ella el Jefe de Hacienda, C. Amado Banuet, al Contador de la misma C. José C. López, en cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda en su órden telegráfica de 27 de Junio próximo pasado.

Existencia del mes anterior.....	$20,552. 62	
Total..		$20,552 62
Egresos.....		4 42
Existencia.....		20,548 20

Consiste la existencia:

En moneda de níkel de á 5 cs....	$11.097 05	
Idem „ 2 cs....	4,679 04	
Idem „ 1 cs....	3,967 66	$19,743 75
Idem pagarés..	512 45	
Idem fianza por bonos.....	292 „	20.548 20
Igual.... $	„ „	„

Oaxaca, Julio 3 de 1884.—Entregué, *A. Banuet.*—Recibí, *José C. Lopez.*—Vº Bº, *Jimenez.*

Jefatura de Hacienda.—Estado de Oaxaca.

Corte de caja extraordinario de segunda operacion que practicó esta Oficina, en virtud de la entrega que hace de ella, el Jefe de Hacienda C. Amado Banuet, al contador de la misma, C. José C. López, en cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda en su órden telegráfica de 27 de Junio próximo pasado.

	En valores.	En numerario.	Totales
Existencia del mes anterior.....	$ 804 45	19,748 17	20,552 62
Ingresos.....	" "	" "	" "
Total cargo.....	804 45	19,748 17	20,552 62
EGRESOS.			
Secretaría de Hacienda.			
Jefatura de Hacienda [gastos de escritorio.].....		4 42	4 42
Suma del egreso para deducirla del ingreso.....		4 42	4 42
Existencia para el dia 4 próximo....	$804 45	19,740 75	20,552 62

Oaxaca, Julio 3 de 1884.—Entregué, *A. Banuet.*—Recibí, *José C. López.*—Vº Bº, *Jimenez.*

TESORERIA Y DIRECCION GENERAL DE RENTAS

DEL

ESTADO DE OAXÁCA.

CONTADURÍA.

AÑO FISCAL DE 1884.

CORTE DE CAJA de primera operacion por la ENTRADA Y SALIDA *de valores habidas en la Tesorería y Direccion general de Rentas del Estado, desde el* 1º *hasta el* 3 *de Julio de* 1884.

EXISTENCIA en efectivo el 30 de Junio anterior..			101,634 44
ENTRADA en efectivo en el mes de Julio.....			7,652 68
Total recibido.....			109,287 12
SALIDA: valor de los pagos en efectivo desde el 1º hasta el 3 del mismo mes.....			2,395 13
Existencia en efectivo hoy.....			106,891 99

Tesorería y Direccion General de Rentas del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 4 de 1884.—El C. E. de la Tesorería, entregué, *Juan Rebollar.*—Recibí, *Cárlos Alvarez.*— Por el Contador, *José Núñez.*—El Jefe de la Seccion de contabilidad, *M. Villefranche.*— Vº Bº, *Cortés.*—Intervine, *Manuel Martinez Gracida*, Oficial mayor.

INSTRUCCION PUBLICA.

Direccion General de Instruccion Pública del Estado de Oaxaca.—Núm. 11.—Circular.

Por acuerdo de esta Direccion, se servirá vd. informar si los Municipios de esa cabecera y pueblos del distrito en donde se encuentran abiertas escuelas de primeras letras, dieron cumplimiento á las prevenciones de la circular de 20 de Octubre del año anterior, por la que se le recomendó que los referidos Municipios proporcionen á las escuelas los útiles y muebles que necesiten para su servicio, y que se procediera á la construccion de locales con las mejores condiciones en los pueblos que hicieran falta.

Si al recibir la presente advierte vd. omision en la observancia de la referida circular, librará vd. sus órdenes para que desde luego tenga su más exacto cumplimiento á fin de que la juventud cuente con los elementos que son indispensables para su mejor educacion.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca, Julio 4 de 1884.—*José M. Cortés.*—Ciudadano Jefe político de.....

SECCION DE GACETILLA.

Jardin.

Para el mes que entra deberá inaugurarse en una plazuela de la cabecera de Tlacolula, uno muy ameno, que está llevando á cabo el C. Juez Lic. Manuel Perez Ortiz, y que embellecerá mucho tan importante villa.

Tenemos noticia de que además de esa notable mejora, está realizando otra de sumo provecho para el vecindario, y consiste: en la reedificacion de la fuente de la plaza principal. Tambien debemos advertir, en honor de la justicia y para cumplida satisfaccion, que dichas obras, si bien es cierto que han sido promovidas por el progresista funcionario del ramo judicial, tambien han sido secundadas con buena voluntad por muchos particulares, que sinceramente desean el progreso de su localidad.

Deseamos que á su imitacion, parezcan muchos iniciadores de mejores materiales para beneficio de los pueblos.

Donativos.

Publicamos en seguida los documentos que acreditan los buenos oficios, que supo desempeñar la Junta de Caridad, que fué nombrada hace meses, con el filántrópico fin de que recolectara donativos para auxiliar á las familias de los que sucumbieron en Mazatlan, víctimas de la fiebre amarilla.

Grata satisfaccion deben experimentar los miembros de dicha junta, presidida por el cumplido caballero Coronel Amado Banuet, así como las personas que contribuyeron con su óbolo para socorrer á los necesitados.

Junta Directiva de Caridad.

Adjunta tengo la honra de remitir á vd. la noticia que el Sr. Julian Gonzalez, tesorero de esta Junta, me ha remitido hoy; en ella constan las cantidades colectadas por las personas comisionadas por la Junta directiva nombrada por la general de esta ciudad, esperando de su roconocida bondad se sirva darle publicidad en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado que con tanto acierto redacta.

Dando á vd. las gracias por este favor, que estoy cierto me oforgará, muy afectuosamente me ofrezco de vd. atento y S. S.—*A. Banuet.*—Al C. Lic. Francisco Cortés, Redactor del "Periódico Oficial."—Presente.

LISTA de las personas que contribuyeron para auxiliar á las familias de los que sufrieron los estragos de la fiebre amarilla en el Estado de Sinaloa.

C. General Mariano Jimenez.	$ 25 00
,, Lic. Luis Pérez.....	20 00
,, Manuel Martinez Gracida ...	3 00
,, Ignacio Renero.....	1 00
,, Ildefonso Suarez.....	1 00
,, José María Fagoaga	1 00
,, Lic. José María Ortiz	1 00
,, Teniente Coronel, José V. Altamirano	1 00
,, José Vicente Rojas	1 00
,, Cristóbal Gomez.....	1 00
,, Enrique Leon	1 00
,, Ramon Pérez	0 50
,, Margarito Zárate	0 50
,, José R. y Jimenez.....	0 50
,, Ramon Ramirez.....	0 50
,, Juan Guerrero	0 50
,, Quirino Mora	0 50
,, Joaquin Fernandez	1 00
,, Cárlos Alvarez	20 00
,, Juan Rebollar.....	3 00
,, Perfecto Nieto.....	1 00
,, Gregorio Almaráz	0 25
,, Enrique Carbó	1 00
,, Luis Fernandez del Campo .	1 00
,, Francisco Rivas	0 25
,, Ramon Santaella.....	0 25
,, Agustin Núñez.	0 25
,, José Núñez.....	0 25
,, Roberto Suarez Torrens	0 25
,, M. Irigoyen.....	0 25
,, Pedro Solaegui.....	0 25
,, Luis Ramirez Omaña	0 50
,, Lic. José M. Cortés.....	5 00
,, Nicolás Varela	1 00
,, Manuel Montealegre	0 25
,, Antonio Salinas.....	0 25
,, Juan de la Luz Márquez.....	0 25
,, José V. Rojas.....	0 25
,, A. Fenochio	0 25
,, Lic. Manuel Zamora	1 00
,, Lic. Darío Vasconcelos.....	1 00
Total....	97 75
Distrito de Choapam, segun carta y lista adjunta.....$	7 25
Distrito de Coixtlahuaca, segun carta y lista	11 00
Distrito de Villa-Alta, su jefe político y empleados.....	9 68
Suma.....	27 92
Total.....	125 68

Oaxaca, Mayo 22 de 1884.—*M. Martinez Gracida.*

NOTICIA que rinde el que suscribe como Tesorero nombrado por la Junta de Caridad, de las cantidades que ha recibido, con expresion de su procedencia, para auxiliar á los epidemiados del Estado de Sinaloa.

1883.

Octubre 27.	Sres. A. Portillo, F. Quijano y M. Caballero, por comision.....$	58 25
,, 29.	Sres. Pascual Portillo y Lic. Manuel Mejía.....	49 25
Noviembre 3.	Sres. Gregorio Peña y Manuel Gómez.....	25 50
,, 7.	Sr. Manuel Calderon.....	18 00
,, 16.	,, Justo Santa-Anna.....	20 00
,, ,,	,, Cosme Velasquez.....	10 00
,, ,,	,, Lic. Francisco Mimiaga.	24 00
,, 23.	Sres. Dres. F. Hernandez, Próspero Alvarez y C. Ildiáquez.	15 00
Diciembre 5.	Sres. Demetrio Sodi y Cárlos Bonavides.....	22 50
,, ,,	Sr. Jefe político de Silacayoapam.....	7 81
,, 10	Sr. Jefe político de Huajuapam	111 37
,, 24	Sr. Pablo Pantoja y Salvador L. Rendon.....	38 50
,, 26.	Sr. Dionisio Magro.....	12 93
,, ,,	,, Rafael Lanza	50 00
1884.		
Enero 3.	Sr. José Enciso.....	15 00
,, 10.	,, Jefe político de Juxtlahuaca.....	18 25
,, ,,	Sr. Jefe político de Villa-Alta.....	24 81
Febrero 9.	Sr. Jefe Político de Choapam	22 00
Marzo 27.	Sr. Jefe político de Villa-Alvarez	38 62
	Entregado por el Sr. Martinez Gracida.....	125 68
	SUMA.....$	707 47

Notas.

1ª—En la suma colectada por el Sr. Martinez Gracida, están incluidos los distritos de Choapam, Coixtlahuaca y Villa-Alta, segun la lista adjunta.

2ª—La suma de $ 707 47 cs. se satisfizo por el que suscribe á los Sres. Quijano y Cª, de este comercio, por valor de una letra girada por el Sr. Lic Manuel Romero Rubio, á cargo de esta Tesorería, y órden del mismo Sr. Quijano.

Oaxaca de Juarez, Julio 4 de 1884.---*Julian Gonzalez.*

Circular.

Llamamos la atencion sobre la que publicamos en otro lugar expedida por el ciudadano Director de Instruccion pública.

La "Bandera de Acatlan."

Con este título nos ha visitado por la primera vez un semanario político y de variedades, que ve la luz en la ciudad de Osorio, y que postula para presidente de la República en el próximo cuatrienio al invicto General Porfirio Diaz.

Correspondemos al cordial saludo del estimable colega, y le ofrecemos el cambio de estilo.

La Tesorería Municipal.

Actualmente se halla á cargo del C. Regidor Agustin Ortiz, y segun sabemos, ya tiene una existencia en numerario que aumentará en los meses que vienen. A fin de año, estamos seguros que podrá haber reunida una suma considerable, capaz de sufragar los gastos de algunas obras de utilidad pública, que están reclamando se proceda á su realizacion.

No podia esperarse ménos de la aptitud y conocida honradez del concejal Agustin Ortiz.

En el número siguiente publicaremos los cortes de caja de esta oficina, que por mucho recargo de material no les damos hoy publicidad.

NOTICIAS DIVERSAS.

El 1º del corriente ha cumplido "El Nacional" seis años de existencia.

Ha sabido conquistarse el respeto y las simpatías generales.

Su prudencia, su ilustracion y su recto criterio, lo han guiado siempre en las cuestiones de más vital importancia para los intereses de la comunidad.

Nosotros le saludamos en el principio de su nuevo año, y le deseamos una existencia tan próspera como dilatada.

En la tarde del último de Junio falleció en la capital de la República, el inspirado poeta y fecundo escritor Agustin F. Cuenca, redactor del ilustrado colega "La Prensa."

Ciertamente que la eterna ausencia del elegante escritor y buen amigo, es una pérdida sensible.

Que reciba la familia del finado nuestras cordiales frases de condolencia.

El cólera morbus segun leemos en "La Patria" está haciendo estragos en Tolon, Marsella y otros puntos de Francia, á donde ha sido llevado por buques procedentes de la India.

España ya ha decretado cuarentenas para los buques que proceden de puertos franceses.

El referido colega opina porque México debe dictar igual medida para los buques que vengan así de Francia como de Asia, y que despues de la cuarentena, sean fumigadas y desinfectadas la carga y la correspondencia, pudiendo ocuparse la isla de Sacrificios para local de fumigacion, por ofrecer muy buenas condiciones para este efecto.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS.

Julio 1º de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 25,°3. Mínima, 16°5. Oscilacion, 8, ° 8. Media, 20, ° 4.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 29, ° 2. Mínima, 15, ° 3. Oscilacion, 13, ° 9.

Altura media del barómetro 636,^{mm}47.

Humedad relativa media p⅀ 83,1.

Cantidad media de nubes, 9. Viento dominante, Oeste.

Altura á que se elevó la lluvia 0,^{mm} 8.

Julio 2 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrados.

Máxima, 28,°2. Mínima, 17,°0. Oscilacion, 11,°2. Media 21,°3.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 32,°7. Mínima, 15,°8. Oscilacion, 16,°9.

Altura media del barómetro 636^{mm} 22.

Humedad relativa media p⅀ 77,4.

Cantidad media de nubes, 9 n.

Viento dominante, NE.

Altura de la lluvia, 5,^{mm}8.

Julio 3 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 29,°3. Mínima, 17,°0. Oscilacion, 12,°3. Media, 22,°7.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 30,°2. Mínima, 16,°0. Oscilacion, 14,°2.

Altura media del barómetro 636,^{mm}01.

Humedad relativa media p⅀ 75,2.

Cantidad media de nubes, 8.

Viento dominante, Sud.

Altura de la lluvia, (invencible.)

Julio 4 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 27,°1. Mínima, 16,°5. Oscilacion, 10,°6. Media 22,°4.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 28,°0. Mínima, 15,°5. Oscilacion, 12 ° 5.

Altura media del barómetro 636^{mm}30.

Humedad relativa media p⅀ 72,6.

Cantidad media de nubes, 8. Viento dominante, Sudeste.

Altura de la lluvia, 1^{mm}3.

Julio 5 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 25,°8. Mínima, 17,°5. Oscilacion, 8,°3. Media 21,°1.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 30,°2. Mínima, 16,°5. Oscilacion, 13,°7.

Altura media del barómetro, 637,^{mm} 06.

Humedad relativa media, p⅀ 71,5.

Cantidad media de nubes, 8. Viento dominante, Nordoeste.

JULIO 6 DE 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 27, ° 0. Mínima, 15, ° 5. Oscilacion, 11, ° 5. Media, 22, ° 0.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 30, ° 2. Mínima, 14, ° 2. Oscilacion 16, ° 0.

Altura media del barómetro 637,^{mm} 60.

Humedad relativa media p⅀67,9.

Cantidad media de nubes 4. Viento dominante Oeste.

Oaxaca, Julio 7 de 1884.—*J. Agustin Dominguez.*—Sr. Redactor del Periódico Oficial.—Presente.

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINÚA.)

ARTÍCULO 606.

En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligacion en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administracion, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situacion de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposicion de la junta del siguiente año.

ARTÍCULO 607.

Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situacion activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la indicacion de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

ARTÍCULO 608.

Quince dias ántes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por sí mismo del inventario y de la lista de acciones.

ARTICULO 609.

En las sociedades de responsabilidad limitada se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

ARTICULO 610.

En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolucion de la sociedad, publicándose la resolucion de la manera prescrita en el artículo 43 de este código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolucion.

ARTICULO 611.

Trascurridos seis meses despues de que el número de los socios se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de cualquier interesado.

ARTICULO 612.

Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social quieran intentar alguna accion contra los administradores por razon de su gestion, nombrarán una persona que los represente sin que esto perjudique la accion que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

ARTÍCULO 613.

Se prohibe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operacion hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

ARTÍCULO 614.

Es nula y de ningun valor respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada en cuya formacion no se haya observado las prescripciones de los artículos los 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el artículo 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

ARTÍCULO 615.

Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

ARTÍCULO 616.

Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

ARTÍCULO 617.

Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infraccion del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en la gestion. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que segun el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habian adquirido realmente.

ARTÍCULO 618.

Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

ARTÍCULO 619.

Cualquier fraude que se cometa en la formacion de esta sociedad, en la emision de acciones en su negociacion, en la publicacion de nombres de accionistas que no lo sean, en la reparticion de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del código penal.

CAPITULO XI.

Asociaciones en participacion.

ARTÍCULO 620.

Son asociaciones en participacion las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

ARTÍCULO 621.

Las asociaciones en participacion pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duracion que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociacion.

ARTICULO 622.

Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban

los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

ARTÍCULO 623.

La asociacion en participacion es particular entre los socios, no tiene publicidad, razon social, ni fondo comun: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participacion.

ARTÍCULO 624.

Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarias á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las campañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

ARTÍCULO 625.

En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

ARTÍCULO 626.

El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hacia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que les corresponda. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporcion al interes que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

ARTÍCULO 627.

Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas, á la asociacion, tienen la obligacien de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

ARTÍCULO 628.

En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TITULO TERCERO.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

CAPITULO I.

De los derechos y obligaciones que hacen las compras y ventas mercantiles.

ARTÍCULO 629.

Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

ARTÍCULO 630.

En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

ARTÍCULO 631.

Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tengan derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposicion de la ley.

ARTÍCULO 632.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes y sin designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, áun cuando el vendedor no entregue lo demas; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 633.

Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligacion de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

ARTÍCULO 634.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubiere perecido é se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

ARTÍCULO 635.

En el caso de que el comprador ó el vendedor se resistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

ARTÍCULO 636.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

ARTÍCULO 637.

El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligacion de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2º Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella ántes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4º Si la venta se hubiese hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

ARTICULO 638.

El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisicion, ó el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

ARTICULO 639.

El comprador de mercancías tiene la obligacion de examinarlas ántes de recibirlas, no pudiendo ser oido despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacen; y siendo obligacion suya hacer la reclamacion desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algun comisionado suyo.

ARTÍCULO 640.

Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligacion de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

ARTÍCULO 641.

Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposicion del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extraccion son de cuenta del comprador; salvas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

ARTÍCULO 642.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude al vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

ARTÍCULO 643.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

ARTÍCULO 644.

En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si éstos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

ARTÍCULO 645.

Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 646.

Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificacion, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

ARTÍCULO 647.

En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 648.

El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se le promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

CAPÍTULO II

De la venta de créditos no endosables.

ARTÍCULO 649.

Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificacion respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

ARTÍCULO 650.

En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que se haya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

ARTÍCULO 651.

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.

TITULO CUARTO.

DE LAS PERMUTAS.

ARTÍCULO 652.

En las permutas mercatiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO QUINTO.

DE LOS PRESTAMOS.

ARTÍCULO 653.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

ARTÍCULO 654.

La demora en el pago constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el dia de la interpelacion para el pago, ya se haga judicialmente ya por requerimiento ante notario.

ARTÍCULO 655.

Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el dia en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

ARTÍCULO 656.

En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

ARTÍCULO 657.

Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, áun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

ARTÍCULO 658.

Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, áun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

ARTÍCULO 659.

En los préstamos á interés, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

ARTÍCULO 660.

Despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los rédito causados, no tendrán accion alguna para exigirlos.

TITULO SEXTO.

DE LOS DEPOSITOS MERCANTILES.

ARTÍCULO 661.

Es mercantil el depósito que reune las circunstancias siguientes:

1ª Que el depositario sea comerciante.
2ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ARTÍCULO 662.

El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

ARTÍCULO 663.

El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

ARTÍCULO 664.

Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositario los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

ARTÍCULO 665.

Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

ARTÍCULO 666.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

TITULO SETIMO.

DE LAS FIANZAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 667.

Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

ARTÍCULO 668.

La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

ARTÍCULO 669.

El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

ARTÍCULO 670.

En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraidas por tiempo indeterminado.

TITULO OCTAVO.

DE LOS SEGUROS MERCANTILES.

ARTÍCULO 671.

Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

ARTÍCULO 672.

Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

ARTÍCULO 673.

El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante carredor.

ARTÍCULO 674.

El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

ARTÍCULO 675.

Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

ARTÍCULO 676.

El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, mas no indefinidamente.

ARTÍCULO 677.

En la póliza deben consignarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

ARTICULO 678.

La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

ARTÍCULO 679.

Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó solo de su deterioro.

ARTÍCULO 680.

Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

ARTÍCULO 681.

Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion es trasmisible como cualquiera otro.

ARTÍCULO 682.

El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnizacion de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

ARTÍCULO 683.

Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

ARTÍCULO 684.

Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

ARTÍCULO 685.

En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

ARTÍCULO 686.

Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

ARTÍCULO 687.

En el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

ARTÍCULO 688.

El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

ARTÍCULO 689.

El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado en el contrato.

ARTÍCULO 690.

Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

ARTÍCULO 691.

Si el asegurador en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla sea cual fuere su costo.

ARTÍCULO 692.

Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

ARTÍCULO 693.

El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del código civil.

ARTÍCULO 694.

Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interés; á ménos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

ARTICULO 695.

Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

ARTÍCULO 696.

Puede estipular á su favor el seguro, no solo el dueño de los bienes asegurados, sino tambien el que tenga en ellos algun interés; pero entónces este interés formará la materia del contrato y será el objeto exclusivo de la indemnizacion.

ARTÍCULO 697.

La prueba de haber ocurrido el daño por

caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

ARTÍCULO 698.

Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

ARTÍCULO 699.

El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

ARTÍCULO 700.

Con lo que por dicha accion se obtuviese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

ARTÍCULO 701.

Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

ARTÍCULO 702.

En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

ARTÍCULO 703.

El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

ARTÍCULO 704.

Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

ARTÍCULO 705.

Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

ARTÍCULO 706.

No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

ARTÍCULO 707.

Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

ARTÍCULO 708.

El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene ántes de la conclusion del plazo.

ARTÍCULO 709.

Los que tengan algun giro mercantil en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto á la indemnizacion lo dispuesto en los artículos 2,861 y 2,862 del código civil.

ARTÍCULO 710.

Si por razon del giro mercantil establecido en finca urbana, tuviere que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos.

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

ARTÍCULO 711.

En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

ARTÍCULO 712.

Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

ARTÍCULO 713.

En el contrato de trasporte el conductor puede ser el asegurador.

ARTÍCULO 714.

Las pólizas de seguros por trasportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:

1ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á su totalidad.

4ª El premio convenido por el seguro.

5ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.

6ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9ª La fecha en que se celebra el contrato.

10ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, áun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

ARTÍCULO 715.

No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

ARTÍCULO 716.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificacion, no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

ARTÍCULO 717.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo 4º del título 5º del libro 1º de este código.

ARTÍCULO 718.

Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el trasporte con infraccion del contrato.

ARTÍCULO 719.

El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

ARTÍCULO 720.

En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 721.

Cuando el trasporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

ARTÍCULO 722.

Si el trasporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en éste caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 723.

Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

ARTÍCULO 724.

Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TITULO NOVENO.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 725.

Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

ARTÍCULO 726.

Ninguna persona que no esté domiciliado en la República, podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor; que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

ARTÍCULO 727.

Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

TITULO DECIMO.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL TELÉGRAFO.

ARTÍCULO 728.

Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

ARTÍCULO 729.

Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copias de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 730.

Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo dia de su presentacion; y si no se pudiese por interrupcion ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO 731.

De estos partes se dará recibo al comerciante y en este recibo se hará la anotacion de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

ARTÍCULO 732.

El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 348 y 349; pero el plazo para la contestacion será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

ARTÍCULO 733.

Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título 11º de este libro.

TITULO DECIMO PRIMERO.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DE LOS MANDATOS DE PAGO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 734.

Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su órden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

ARTÍCULO 735.

Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

ARTÍCULO 736.

Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

1º El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

2º El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por órden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

3º El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

4º El librado, que es aquel á quien se le da órden de pagar una letra.

5º El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

6º El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin previo mandato, solo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

7º El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial que se llama aval.

8º El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.

9º El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por órden y cuenta de otro.

10. El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.

11. El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

ARTÍCULO 737.

Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo miéntras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles miéntras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

ARTÍCULO 738.

El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

ARTÍCULO 739.

El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

ARTÍCULO 740.

La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

ARTÍCULO 741.

En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo porque se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el artículo 739, no puede exigirse ninguna otra, ni ménos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

ARTÍCULO 742.

El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extienden en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derechos ni obligacion alguna.

ARTÍCULO 743.

La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obligacion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago; sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptacion ni el pago, el cual no pretenderá ántes del vencimiento del plazo respectivo.

ARTÍCULO 744.

Si el girador de una letra de valor entendido ó por cuenta, viniere á notorio estado de insolvencia ántes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobacion de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 745.

Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interés, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

ARTÍCULO 746.

Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de *devuelta sin gastos, sin más aviso*, y otras.

ARTÍCULO 747.

Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaturas, exceptuando los casos de aceptacion, la que surtirá sus efectos una vez puesta, áun cuando se altere ó borre; y los de endosos, pues éstos pueden llevar enmendaturas, salvándose en el mismo acto y ántes de la firma respectiva.

[Continuará.]

SECCION DE AVISOS.

PROTESTA.

Habiendo llegado á conocimiento del que suscribe, que el Sr. Estéban Cházari, como albacea de la testamentaría de mi hermano, Sr. Lic. José Esperon, ha celebrado una transaccion en el juzgado 1º de lo Civil de la capital de la República, con el representante de la testamentaría de mi hermano Gabriel Esperon, sobre varias cantidades que éste aparecia adeudando al primero, y como yo sea albacea de este último, sin cuyo concurso no puede el Sr. Cházari representar por sí solo, segun la cláusula 9ª de dicho testamento, y como por otra parte, el que habla, sea el *único* representante, y además, heredero del Sr. Estéban Esperon, protesto á salvo mis derechos, contra la validez de dichos convenios de transaccion y demás contratos que en esto se funden, así como tambien todos los actos del albaceazgo en que el Sr. Cházari ha intervenido, sin la cooperacion del suscrito.

Para mayor claridad, manifiesto: que existe una ejecutoria del Tribunal superior de este Estado, en la que se *declaró, que el Sr. Cházari no tiene personería para representar á los albaceas del Sr. Lic. José Esperon, cuya resolucion quedó ejecutoriada.*

Y para que no aleguen ignorancia las personas que traten ó hubieren tratado con el Sr. Cházari, extiendo la presente protesta en Oaxaca, Junio 30 de 1884.—*J. A. Esperon.* 2—1

NACIONAL MONTE DE PIEDAD DE MEXICO.

Sucursal en Oaxaca.

Se participa al público que el dia 17 del presente, se rematarán las prendas empeñadas en el mes de Diciembre último. Los interesados pueden ocurrir á desempeñarlas, ó á presenciar su venta, no pudiendo refendarse por haberse suspendido las operaciones de empeño en esta Sucursal; dicho remate comenzará á las diez de la mañana con la concurrencia que hubiere, continuándose en los dias siguientes á las horas de despacho.

Oaxaca, Julio 9 de 1884.—*Ramon Ramirez de Aguilar*, administrador.—*José R. Zanora*, jefe de almoneda.—*Rafael Palacios*, depositario. 3—1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TEHUANTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

El Lic. Félix Toro, Juez de primera instancia de este Distrito, por auto de fecha diez y ocho del corriente, ha mandado se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion intestada del Sr. Joaquin Chiñas, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la tercera publicacion de este edicto, que se hará de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y del artículo 2,005 del Código de Procedimientos civiles, se pone el presente. Tehuantepec, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*E. Valencia*, secretario. 3=2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.=1883 y 1884.

Por auto de 23 del corriente, proveido por el juez constitucional de este distrito, Lic. Jesus Dávila, se ha dado por radicado en este juzgado el juicio de intestado del Sr. Francisco Vasquez, vecino que fué de Zachila, y manda convocar por edictos, conforme á la ley, á las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo intestado, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion del último edicto, se presenten á este juzgado á deducir sus acciones.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Villa-Alvarez, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, secretario. 3=2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE JAMILTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Por auto de diez y siete del corriente, el C. Lic. Manuel I. Rojas, juez interino de este distrito, ha mandado en el intestado de Marcelino López de Jamiltepec, se convoque por edictos que se publicarán por tres veces, de diez en diez dias en el "Periódico Oficial" del Estado, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto; apercibidos que de no hacerlo, no se les oirá sinó en la via ordinaria.

Y para los efectos legales se expide el presente en diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Damos fé:—A., *Saturnino Cortazar*.—*F. Baños Narvaez.* 3=2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Tehuantepec Junio 30 de 1884.

EDICTO.

El Lic. Félix Toro, Juez de primera instancia de este distrito, por auto de fecha trece del corriente, ha mandado se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion intestada del Sr. Martin Chiñas, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la tercera publicacion de este edicto, que se hará de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y del artículo 2,005 del Código de procedimientos civiles, se pone el presente. Tehuantepec, Junio veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.—E. VALENCIA, secretario. 3—1

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.